



**RESOLUCIÓN N° 1007-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 23 de noviembre del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.º 376-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, representado por la Directora de la Oficina de Control Patrimonial, Ing. Caty Vásquez Asencios, mediante el cual solicita la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** del predio de 1 356,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 30, manzana E2 de la Urbanización El Pinar Parcela I, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º 49015194 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS n.º 29154 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante el “TUO de la Ley”), su reglamento<sup>[2]</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante el “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante Oficio n.º 858-2020-DIRNIC-PNP/DIRINCRI-OFAD-ARELOG-I presentado el 26 de febrero de 2020 (S.I. n.º 05218-2020), la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** (en adelante “la PNP”), representada por Julio César Terán Lovón, Jefe ARELOG – DIRINCRI PNP, solicitó la afectación en uso a favor del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, a plazo indeterminado, del predio ubicado en el lote 30, manzana E2, Parcela I, Urbanización El Pinar, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima (respecto al cual señaló haber verificado a nivel registral en el título archivado n.º 106000 del 16 de octubre de 1991, partida n.º 11048793 del Registro de Predios de Lima, que el predio materia de interés es un aporte reglamentario para el Ministerio de Educación), para fines específicos de la función de investigación criminal. Asimismo, solicitó un plazo de dos (2) años para la presentación del expediente del proyecto (folio 1).
4. Que, cabe precisar que de conformidad al literal a), numeral 2.2, artículo 2º de “el Reglamento”, los aportes reglamentarios constituyen bienes de dominio público; en ese sentido, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar la afectación en uso respecto a los predios de dominio privado del Estado; o, la asignación o la reasignación de la administración respecto a los predios de dominio público, por lo cual, **corresponde tramitar el presente pedido como uno de reasignación de la administración** de conformidad al numeral 3 del artículo 86º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”)<sup>[4]</sup>.

5. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41° de “el Reglamento”, el cual que prescribe que la administración de los bienes de dominio público podrá ser reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN, atendiendo a razones debidamente justificadas.

6. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.° 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.° 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.° 047-2016/SBN (en adelante “la Directiva”), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a lo dispuesto en su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final<sup>[5]</sup>.

7. Que, por su parte, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, de lo señalado en los numerales 2.5 y 3.5 de “la Directiva”, tenemos que la reasignación de la administración se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

8. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la citada directiva establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

9. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa **en primer orden, la titularidad del predio**, que sea propiedad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; **en segundo orden, la libre disponibilidad de éste**, y **en tercer orden, la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**.

10. Que, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la solicitud presentada por “la PNP”, advirtiéndose que no adjuntó documentación técnica, sin embargo, se procedió a realizar la calificación técnica en gabinete tomando en cuenta los datos indicados en la solicitud, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 00329-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de marzo de 2020 (folios 2 y 3), en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** en el aplicativo SINABIP no se encontró datos respecto al predio inscrito en la partida n.° 11048793 del Registro de Predios de Lima; **ii)** revisada la partida n.° 11048793, en el Servicio de Publicidad en Línea de la página web de la SUNARP, se advirtió que corresponde al predio matriz que tiene un área de 179 732,00 m<sup>2</sup>, figurando como propietario Inversiones Centenario S.A., además, se observó una independización en la partida n.° 49015194, correspondiente al predio de 1 356,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 30, manzana E2 de la Urbanización El Pinar Parcela I, siendo que en el rubro de “Títulos de dominio” se indica que: “La independización se hace en virtud de la Cesión por Aportes Reglamentarios efectuada por su anterior propietario Inversiones Centenario S.A. a favor del Ministerio de Educación”; **iii)** revisado el aplicativo SINABIP tenemos que el predio inscrito en la partida n.° 49015194 está anotado con el CUS n.° 29154, el cual está en condición vigente, es un aporte reglamentario del Ministerio de Educación, siendo que el Legajo Digital NO contiene documentos técnicos; **iv)** en el aplicativo SINABIP, se seleccionó la opción “Ver Google Earth” y nos dio su ubicación, la que al parecer no correspondería ya que de acuerdo a lo indicado en el documento de la referencia el lote se encontraría desocupado, sin embargo, en la ubicación que se marca sobre el Google Earth, aparecen construcciones.

11. Que, mediante el Oficio n.° 02887-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de julio de 2020 (en adelante “el Oficio”), esta Subdirección realizó observaciones a la solicitud de “la PNP” (folios 14 y 15), a efectos de que cumpla con indicar y adjuntar, entre otros, lo siguiente: **i)** de acuerdo al artículo II del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado con Decreto Legislativo n.° 1267, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1318, la Policía Nacional del Perú depende del Ministerio del Interior, sin embargo, habiendo evaluado la documentación remitida por “la PNP”, se advierte que no obra documento alguno que acredite que tiene facultades para realizar el presente pedido, por lo cual, es necesario que el Ministerio del Interior brinde conformidad al trámite iniciado ante esta Subdirección y haga suyo el presente requerimiento; **ii)** adjuntar el expediente del proyecto o plan conceptual; y, **iii)** adjuntar el certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos y edificatorio, en

caso de existir. Para tal efecto, **se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad con el numeral 3.4 de “la Directiva”.

12. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido a la dirección indicada por “la PNP” en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recepcionado por la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú el 17 de agosto de 2020, conforme consta en el cargo de “el Oficio” (folios 14 y 15); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 *Ley del Procedimiento Administrativo General* aprobado con el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS [6] (en adelante “TUO de la LPAG”), se le tiene por bien notificado. En tal sentido, el plazo para que “la PNP” subsane las observaciones contenidas en “el Oficio” vencía el 07 de setiembre de 2020.

13. Que, por otro lado, toda vez que la Policía Nacional del Perú es un órgano ejecutor que depende del Ministerio del Interior y al ser esta última entidad la legitimada para realizar el presente pedido, la copia de “el Oficio” le fue notificado a dicho Ministerio a través de su Mesa de Partes Virtual ([mesadepartes@mininter.gob.pe](mailto:mesadepartes@mininter.gob.pe)), el mismo que fue recepcionado el 27 de agosto de 2020 conforme obra en el acuse de registro de documento (folios 16 al 18), en el que se señala que “el Oficio” “ha sido registrado con éxito en el Sistema de Trámite Documentario Digital Web (SITRADIG WEB), asignándole el Registro Único de Documento (RUD) N° 20200003500218, HT 20200506282 y OGAF RUD N° 20200003500260”. En tal sentido, el plazo para que el Ministerio del Interior subsane las observaciones contenidas en “el Oficio” vencía el 17 de setiembre de 2020.

14. Que, en atención a “el Oficio”, mediante Oficio n.º 000249-2020/IN/OGAF/OCP presentado el 17 de setiembre de 2020 [(S.I. n.º 14638-2020) folio 20], el **MINISTERIO DEL INTERIOR** (en adelante “el administrado”) representado por la Directora de la Oficina de Control Patrimonial, Ing. Caty Vásquez Ascencios, hizo suyo el pedido de reasignación de la administración realizado por “la PNP” respecto de “el predio”, por lo que, a fin de absolver las observaciones contenidas en “el Oficio” solicitó se le otorgue una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles. Adicionalmente, tenemos que con el Oficio n.º 4683-2020-DIRNIC-PNP/DIRINCRI-OFAD-ARELOG-I presentado el 17 de setiembre de 2020 [(S.I. 14602-2020) folio 19], “la PNP” solicitó una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles a fin de absolver las observaciones contenidas en “el Oficio”.

15. Que, si bien el pedido de ampliación de plazo solicitado por “la PNP” fue formulado fuera del plazo concedido, tenemos que el pedido formulado por “el administrado” (entidad legitimada) se realizó dentro del plazo concedido, por lo que, toda vez que la Directiva n.º 005-2011/SBN no regula la prórroga de plazo, se tuvo presente el numeral 147.2 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), de acuerdo al cual *“la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente”*; asimismo, el numeral 147.3 del citado marco legal establece que *“la prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros”*, por lo que, mediante Oficio n.º 04379-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2020 (folio 24), considerando que el pedido de ampliación de plazo fue formulado dentro del plazo concedido, excepcionalmente se le otorgó a “el administrado” el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que subsane las observaciones contenidas en “el Oficio” y presente la documentación técnica correspondiente, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud, de conformidad al numeral 4 del artículo 143° del “TUO de la Ley n.º 27444”[7].

16. Que, cabe precisar que el Oficio n.º 04379-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2020, fue notificado a “el administrado” a través de su Mesa de Partes Virtual ([mesadepartes@mininter.gob.pe](mailto:mesadepartes@mininter.gob.pe)), el mismo que fue recepcionado el 29 de setiembre de 2020 conforme obra en el acuse de registro de documento (folios 24), por lo que, el plazo para que el citado Ministerio se pronuncie venció el 13 de octubre de 2020, sin embargo, a la fecha “el administrado” no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el particular conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (folio 25). Asimismo, el contenido del Oficio n.º 04379-2020/SBN-DGPE-SDAPE le fue notificado a “la PNP” como copia, siendo recepcionado por dicha entidad el 06 de octubre de 2020 (folio 23).

17. Que, en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en Oficio n.º 04379-2020/SBN-DGPE-SDAPE, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas por “el administrado” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que se pueda volver a presentar nuevamente la presente pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

**18.** Que, adicionalmente, toda vez que se ha advertido aparente ocupación en “el predio”, corresponde poner en conocimiento del Ministerio de Educación y de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 0005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1128-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 11 de noviembre de 2020 (folios 26 al 28).

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de reasignación de la administración presentada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, representado por la Directora de la Oficina de Control Patrimonial, Ing. Caty Vásquez Asencios, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto al Ministerio de Educación para que procedan conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

**CUARTO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

### **Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO n.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.

[5] Directiva n.º 005-2011/SBN

“4. Disposición Transitoria, Complementaria y Final

(...)

Tercera.- Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos”.

[6] **“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

[7] **“Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales**

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitudes”.